

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **143/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, al encontrarse en la Avenida Anenecuilco, esquina con Avenida Tierra y Libertad de la ciudad de Celaya, Guanajuato, le hizo la parada a un vehículo tipo taxi, preguntándole a su conductor cuánto le cobraba por el servicio, no llegando a un acuerdo motivo por el que éste lo insultó al tiempo que bajó del taxi para detener una patrulla, a cuyos tripulantes les pidió auxilio informándoles que el aquí inconforme no le quería pagar, procediendo a descender los uniformados a efecto de detenerlo; agrega que tanto durante la detención material como en el traslado a los separos preventivos fue objeto de agresiones físicas en diversas partes del cuerpo de parte de los oficiales de policía.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, al encontrarse en la Avenida Anenecuilco, esquina con Avenida Tierra y Libertad de la ciudad de Celaya, Guanajuato, le hizo la parada a un vehículo tipo taxi, preguntándole a su conductor cuánto le cobraba por el servicio, no llegando a un acuerdo, motivo por el que éste lo insultó, al tiempo que bajó del taxi para detener una patrulla, a cuyos tripulantes les pidió auxilio informándoles que el aquí inconforme no le quería pagar, procediendo a descender los uniformados a efecto de detenerlo; agrega que durante la detención material como en el traslado a los separos preventivos fue objeto de agresiones físicas en diversas partes de cuerpo de parte de los oficiales de policía.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

LESIONES

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en lo sustancial, expuso: *"...el día martes 13 trece de agosto del 2013, dos mil trece, aproximadamente a las 18:00 horas, yo me encontraba caminando sobre la Avenida Anenecuilco esquina con la Avenida Tierra y Libertad de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, ya que iba a bordar un taxi para dirigirme a mi domicilio...que momentos antes yo había bebido una cerveza tipo caguama, y al hacerle la parada para preguntarle cuánto me cobraba por llevarme a mi casa, me dijo que \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.), lo cual se me hizo excesivo y le di las gracias, pero el chofer del mismo se molestó y me insultó diciéndome "chingas a tu madre hijo de tu puta madre"...momento en el que pasa por el lugar una unidad de policía municipal y el taxista le hizo señas, por lo que la patrulla se detuvo en el lugar en donde nosotros nos encontrábamos descendiendo de la misma 2 dos elementos del sexo masculino...procediendo a esposarme los dos oficiales con mis manos hacia atrás abordándome a la unidad que ellos conducían, por lo que un elemento...me decía "te va a cargar tu puta madre", momento en el que me da un puñetazo del lado izquierdo a la altura de la mejilla, golpe que me hizo rebotar del lado derecho en el tubo de la patrulla a la altura de la sien derecha, enseguida me da una patada a la altura de la región inguinal derecha y mis testículos, trasladándome a los separos preventivos...siendo el motivo de mi inconformidad las lesiones que me fueron causadas por los elementos aprehensores..."*

De igual forma, se cuenta con inspección ocular sobre la superficie corporal del de la queja llevada a cabo por personal de este Organismo, haciendo constar las siguientes alteraciones: *"...Inflamación en la región hipogástrica del lado derecho (tipo bola), de forma redonda, además de referir dolor en la región parietal de lado derecho y en la región parótidasetera del lado izquierdo..."*

Asimismo, se cuenta con la declaración de parte del testigo **XXXXXXXXXX**, quien en la esencia del hecho, expuso: *"...yo no me percaté de la detención de la cual fue objeto el mismo...yo iba caminando sobre la calle*

Tierra y Libertad de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, percatándome que...pasó una patrulla de policía municipal en la que llevaban a una persona detenida del sexo masculino, sentada en la caja, dándome cuenta que era el señor XXXXXX...cuando me percaté que el policía que lo iba custodiando...**le dio un golpe con su mano derecha a la altura de la mejilla izquierda del señor XXXXXX**, y como la unidad de policía iba en circulación fue todo lo que yo observé pues la misma siguió su trayecto...”

También obra el folio número 1874/2013, de fecha 13 trece de agosto de 2013, dos mil trece, a nombre de XXXXXXXXXXXX, en el que se asienta en el rubro de lesiones: **“ESCORIACIONES: ESCORIACIÓN CODO IZQUIERDO”...**”.

Así como la Hoja expedida por el **Área Médica del Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato**, de fecha 14 catorce de 2013, dos mil trece, elaborada con motivo de la atención brindada al aquí inconforme en la que se observa en el rubro **LESIÓN: “Refiere contusión en zona genital...”**

Además, se tiene agregado al expediente el **Dictamen Médico Previo de Lesiones** número SPMC: 21296/2013, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2013, dos mil trece, firmado por el Doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, en el que establece: **“...LESIONES AL EXTERIOR: 1.- Con contractura muscular en la región de la nuca. 2.- Con edema por contusión y equimosis de color azulado oscuro en la región derecha de 8 x 6 centímetros. 3.- Con edema por contusión y equimosis de color azulado oscuro en la región zigomática izquierda de 4 x 5 centímetros. 4.- Equimosis de color azulado oscuro en la región del antebrazo derecho en su tercio distal y cara posterior de 6 x 2 centímetros. Se observa zona de hernia inguinal derecha, indicándosele se le atienda y se realice estudios y tratamiento indicado...”**

Por su parte el **Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel**, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos reclamados anexando copia simple de la remisión del afectado, de la cual se desprende que los oficiales **Jonathan Chris Suaste Martínez** y **Luis Leonardo Díaz Cervantes**, a bordo de la unidad 7220 fueron quienes realizaron la remisión. (Foja 15 a 19).

Obra la remisión número 1595/2013 de fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, a nombre de XXXXXXXXXXXX, en el cual se asienta como justificación de la remisión **“...Por estar ingiriendo bebidas alcohólicas en vp (cerveza) e insultar a mentadas de madre a oficiales remitentes...”**. (Foja 16).

Por su parte los servidores públicos involucrados de nombres **Jonathan Chris Suaste Martínez** y **Luis Leonardo Díaz Cervantes**, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron coincidentes en negar el acto que les fue reclamado, argumentando en su favor que tuvieron conocimiento que previo a que ellos arribaran al lugar, tanto el taxista como el aquí inconforme tuvieron una riña, sin que les constara dicha situación.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja materia de la presente indagatoria.

Ello es así al colegirse de las evidencias antes enunciadas, que sobre la integridad física del quejoso **XXXXXXXXXX**, se ejerció violencia física, causándole alteración en su salud, como así se corroboró con el dictamen emitido por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **Doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi**, en el cual describió las afectaciones observada al de la queja, mismas que ya fueron descritas en párrafos que anteceden y que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertara y en obvio de ociosas repeticiones.

Por otro lado, si bien el ahora inconforme refirió que presentó una hernia inguinal, dentro del sumario no se encuentra acreditado que tal afectación física se haya derivado de las lesiones que le fueron inferidas al quejoso, pues quedó establecido de manera presunta que su origen fue anterior a los hechos que aquí nos ocupan, al tomar en cuenta lo asentado en el dictamen emitido por el **Doctor Arturo Federico Pitalúa Patatuchi**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que estableció lo siguiente: **“...Se observa zona de hernia inguinal derecha, indicándosele se le atienda y se realice estudios y tratamiento indicado...”**.

Sumado a lo anterior, se cuenta con el certificado expedido por el Departamento Médico del Centro de Detención Zona Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, suscrito y firmado por **Marita V.M.**, en fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, emitido a nombre de **XXXXXXXXXX**, en el cual se establece que al momento de valorar al ahora inconforme, éste presentaba una escoriación en el codo izquierdo, además de mencionarse que el afectado refirió tener una hernia inguinal derecha.

Por otro lado, y en cuanto a la responsabilidad de las afectaciones presentadas por el ahora inconforme, si bien es cierto que los oficiales aprehensores **Jonathan Chris Suaste Martínez** y **Luis Leonardo Díaz Cervantes**, negaron haber inferido violencia sobre la integridad del quejoso, como así fue categórico el segundo de los

oferentes, quien al comparecer ante este Organismo, en la parte relativa a este punto, indicó que proporcionaría a la brevedad posible los datos recabados respecto del conductor del taxi al cual auxiliaron, esto con la finalidad de robustecer su dicho.

Situación que sobre el particular no ocurrió, no obstante que la misma autoridad tiene la posibilidad de aportar las pruebas que sostengan su actuar, o en su caso proporcionar información a fin de que este Organismo pueda allegarse de dicha prueba, por lo que en el presente caso no se obtuvo algún antecedente que permitiera identificar al conductor en mención para poder estar en condiciones de recabar su atesto y corroborar lo esgrimido por los servidores públicos implicados.

Con lo cual, es posible sostener que tanto **Jonathan Chris Suaste Martínez** como **Luis Leonardo Díaz Cervantes**, oficiales de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, fueron los mismos que detuvieron al aquí inconforme, lo trasladaron a los separos preventivos municipales y lo presentaron ante el Juez Calificador en turno, como así lo dejaron plasmado en sus respectivas comparecencias ante este Organismo de Derechos Humanos, el cual fue ratificado por el **Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel**, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al momento de rendir su informe.

Luego entonces, al quedar demostrado con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo general como en lo particular que los servidores públicos descritos en supralíneas, fueron los que participaron en el traslado, custodia presentación ante la autoridad administrativa del aquí inconforme, es dable inferir válidamente que los mismos tuvieron injerencia en ocasionar las afectaciones físicas presentadas por el de la queja durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, pues fueron los únicos con los cuales tuvo contacto en ese lapso de tiempo.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia lo esgrimido por el testigo **XXXXXXXXXX**, el cual al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, señaló que el día de los hechos al ir caminando sobre la vía pública, observó que circulaba una unidad de policía municipal en la que llevaban sobre la caja a una persona detenida a quien identificó como el aquí doliente, percatándose del momento en el cual uno de los uniformados le propinó un golpe con la mano derecha en la parte izquierda del rostro del afectado, pero que como la unidad iba circulando ya no se percató de alguna otra circunstancia.

Medio de prueba, que confirma el dicho del aquí inconforme y del que se desprende un actuar indebido de parte de los servidores públicos aquí involucrados, durante el traslado de la parte lesa a las oficinas de los separos preventivos municipales, y con el cual se acredita que la autoridad no actuó dentro del marco de legalidad que rige su función pública.

Por lo que, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal del de la queja, mismas que fueron fedatadas al momento de realizar la exploración física por personal de esta Procuraduría, y valoradas por perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aunado a que los servidores públicos señalados como responsables no respaldaron la negativa del acto reclamado, es que se afirma que los mismos provocaron las alteraciones a la salud del quejoso del aquí inconforme, lo que se traduce una violación a sus derechos humanos.

Consecuentemente, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

A más de lo anterior, es de hacer notar que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Por último, es importante destacar que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

En conclusión, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, al existir suficientes elementos de convicción en el sumario que acreditan el punto de queja hecho valer por el citado inconforme, considera necesario emitir juicio de reproche en contra de los oficiales de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, de nombres **Jonathan Chris Suaste Martínez** y **Luis Leonardo Díaz Cervantes**, al quedar manifiesto que fueron los mismos elementos policiacos que tuvieron contacto físico con el aquí inconforme al momento de su detención y posterior traslado a los separos preventivos, los cuales además resultaban garantes de su integridad física.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **Jonathan Chris Suaste Martínez** y **Luis Leonardo Díaz Cervantes**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.